

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 29/21. Paso a Despacho del señor Juez informado que la parte renuncio del Recurso de Reposición y presentó demanda de Partición Adicional. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.971
Radicación nro. 2021-192-00

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. La parte demandante presenta escrito en el cual desiste del Recurso interpuesto contra el auto N° 610 de fecha 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C. G. del Proceso; igualmente manifiesta que presenta solicitud de Partición Adicional dentro de la sucesión de la causante María de los Ángeles Trujillo.

Conforme al desistimiento precítese que no sólo las pretensiones pueden ser desistidas, sino también por expreso mandato que realiza el artículo 316 del Código General del Proceso, se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que haya promovido alguna de las partes o un tercero habilitado para intervenir dentro del proceso. Cuando el desistimiento es de un recurso, su aceptación deja en firme la providencia materia de este, respecto de quien lo hace. En consecuencia, analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) el apoderado judicial de la parte que promovió el recurso se encuentra facultado para desistir de este por ser la parte que lo promueve y no se encuentran en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa y el apoderado judicial según poder a él conferido está facultado para desistir; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad

genuina del impugnante a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento del recurso de reposición impetrado.

2. En cuanto a la solicitud de partición adicional presentada por el apoderado judicial de los señores William Enrique Naranjo Trujillo y Magda Patricia Naranjo Trujillo, refiérase que al tenor de lo dispuesto en el art. 518 del C.G.P:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae” (...).

Toda vez que se acreditó con la prueba idónea que es el registro civil de defunción, que el señor Dimas Naranjo falleció y que los aquí solicitantes, los señores Magda Patricia y William Enrique Naranjo Trujillo, son los herederos de aquel; en virtud de lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P se ha configurado la sucesión procesal y en concordancia con el artículo 1378 del C.C y el artículo 518 de la normatividad adjetiva, se estima procedente la partición adicional.

Ahora, en aplicación de las reglas del art. 518 ejusdem y toda vez que la solicitud se encuentra suscrita por los herederos del señor Dimas Naranjo, se aprobará la relación del único bien al que se contrae la petición, se decretará la partición y se reconocerá al partidor que los interesados han designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

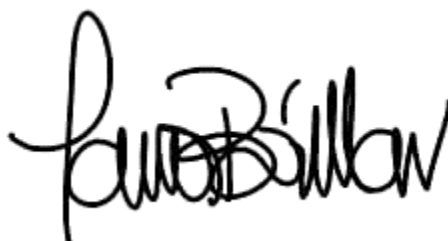
PRIMERO: **TENGASE** por desistido el Recurso presentado por la parte demandante al tenor del art. 316 del C. G. P.

SEGUNDO: **APROBAR** la relación del único bien identificado con la placa NEI 131 con las siguientes características: color blanco, carrocería cabinado, Línea 70ZJL1605, modelo 1983, motor P568750, chasis J160709588, cilindraje 3956, con capacidad para 5 pasajeros, avaluado en quince millones de pesos (\$15.000.000).

TERCERO: **DECRETAR la PARTICIÓN** designando como PARTIDOR al abogado JESÚS ANTONIO VARGAS REY, a quien se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la presente audiencia, para que presente el TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8ae6f6a4a6e7a2281887499ed2bad96581014c2c84470485063052c53a490**

Documento generado en 12/07/2021 02:57:24 PM